

# LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2006-2013)

## Resultado de investigación

Artículo de investigación desarrollado en el Grupo de Investigación en Derechos Humanos "Mandela". Registro Colciencias: COL0078894, financiado por la Universidad INCCA de Colombia, producto del proyecto investigación La responsabilidad internacional del Estado colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2006- 2013).

## Resumen

Este artículo presenta los resultados de una investigación elaborada por el grupo en Derechos Humanos "Mandela". Su propósito es analizar el conjunto de sentencias y pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2006-2013) que desarrolla los conceptos de responsabilidad internacional del Estado colombiano por el incumplimiento y de violación de los compromisos adquiridos en el plano internacional, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## Palabras clave

Responsabilidad del Estado, tratados internacionales, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compromisos internacionales.

## Abstract

This paper demonstrates the first report, the result of research group Human Rights "Mandela" statement under the project, which aims to analyze all the statements and pronouncements of the Inter-American System of Human Rights, pronounced between 2006 and 2013, developing the concepts of international responsibility of the Colombian State for breach and violation of the commitments made at the international level in the American Convention on Human Rights.

## Keywords

State responsibility, international treaties, Inter-American System of Human Rights, international commitments.

## Resumo

O presente artigo apresenta os resultados duma pesquisa do grupo em direitos humanos "Mandela", que tem o propósito analisar a conjunto de sentencias e pronunciamientos dos órgãos do Sistema Interamericano de Direitos Humanos (2006-2013), que desenvolvam os conceitos de responsabilidade internacionais do estado colombiano por o incumprimento e violações dos compromissos adquiridos no plano internacional conteúdos na Convenção Americana sobre Direitos Humanos.

## Palavras chave

Responsabilidade do estado, tratados internacionais, sistema interamericano de direito humanos, compromissos internacionais.

## Résumé

Ce papier présente le premier dossier, résultat d'investigation du group Mandela sur Droits Humains, qui cherche a analyser l'ensemble de condamnés et prononcés des différents organes du système interaméricaine des Droits Humaines, dites entre 2006 et 2013, qui développent les concepts de responsabilité internationale de l'état colombien pour l'inaccomplissement et violation des compromis acquis dans le cadre international qui font partie de la Convention Américaine des Droits Humains.

## Mots clés

Responsabilité d'État, accords internationaux, système interaméricaine des Droits Humains.

**nova**et**vetera**

autor

Omar Huertas Díaz, PhD. (c),  
Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y  
Democracia en Iberoamérica. Universidad de Alcalá, España.

Abogado, profesor asociado y candidato a doctor de la Universidad Nacional de Colombia; Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá (España); Magíster en Derecho Penal de la Universidad Libre; Magíster en educación de la Universidad Pedagógica Nacional. Par académico del Ministerio de Educación Nacional y par evaluador de Colciencias. Profesor asistente de la Universidad INCCA de Colombia.

Dirección postal: Escuela Superior de Administración  
Pública. Carrera 44 n.º 53 37, CAN. Bogotá, D.C. Colombia.

Correo-e: [ohuertasd@unal.edu.co](mailto:ohuertasd@unal.edu.co); [ohuertasd@unincca.edu.co](mailto:ohuertasd@unincca.edu.co).

## Introducción

Las constantes, violentas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que se han generado en Colombia durante los últimos dos siglos (xx y XXI) no pueden ser explicadas sin antes sumergirse en los factores que las produjeron. Solo hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011, el Gobierno de turno y el cuerpo legislativo reconocieron que Colombia se enfrentaba a un conflicto armado interno. Este se ha prolongado en el tiempo, originando miles de masacres, millones de personas desplazadas, cientos de desaparecidos y daños morales y materiales a un gran número de habitantes del territorio colombiano. Adicionalmente ha implicado la pérdida de valores, la desintegración misma de la sociedad y de la familia, la falta de credibilidad en las instituciones del Estado y la deslegitimación misma del Estado social de derecho.

De acuerdo con lo propuesto en la investigación que sustenta este artículo, es menester abordar, de manera preliminar y sin ahondar de forma profunda, las reales causas del conflicto que todavía azota a Colombia, sus principales actores y las consecuencias que ha traído para el país. Así mismo, analizar el seguimiento que los organismos internacionales han hecho del conflicto a lo largo de los años.

Debe señalarse también que, de acuerdo con Ballentine y Nitzchke (2003) y Ballentine y Sherman (2003), en los conflictos como el colombiano, el resentimiento y la codicia no son las únicas causas, pues a estas se añade la indebida administración de los recursos estatales, lo que ofrece otra perspectiva: mientras que los factores de creación o desencadenamiento de los conflictos pueden radicar en el resentimiento y la codicia, los malos manejos de los recursos del Estado prolongan dichos conflictos.

De otro lado, los factores políticos e institucionales presentan dos posturas: la falta de presencia del Estado en todos los sectores de la población y el respectivo suministro de servicios públicos necesarios. El primer elemento es generador de violencia y altera la inclusión política, es decir, implica la ausencia de instituciones electorales adecuadas frente a los posibles riesgos que pueden producirse respecto de una eventual crisis política violenta.

Estudios de Goldstone, Gurr, Marshall y Vargas (2004) sostienen la hipótesis de que tienen más riesgo de conflicto aquellos Estados propensos a crisis políticas que los que se encuentran en altos grados de pobreza.

Para el caso colombiano, debe observarse que las causas arriba descritas podrían cumplirse a cabalidad. Aunque se ha sostenido que la desigualdad, injusticia y la distribución inadecuada de las riquezas son los factores determinantes del antiguo y actual conflicto interno colombiano, lo cierto es que la desigualdad no es causa sino consecuencia de la violencia (Gómez, 2001). Los verdaderos factores desencadenantes de la violencia serían la codicia, la política y las instituciones. Sobre la codicia (recursos presupuestales y naturales) se debe aclarar que la lucha por el control de los territorios donde se explotan los recursos, ya sean del sector de la administración o geográficos, se intensifica según el recurso (café, petróleo, sustancias estupefacientes).

No se deja de lado que el surgimiento de los grupos al margen de la ley de corte guerrillero se da en razón a factores eminentemente de resentimiento, y que su expansión en el territorio colombiano tiene una relación directamente proporcional con los lugares en donde se explotan recursos “saqueables”, así como lugares en donde se cultivan y procesan drogas ilícitas (Yaffe, 2011).

En Colombia también convergen otros factores como el político y el institucional. Sobre las instituciones se debe decir que el nuestro es un Estado precario (Uprimmy, 2001, Sánchez, 2007), en donde los grupos armados al margen de la ley nacen de una polarización política, de luchas de los diferentes actores por el control territorial de ciertas regiones del país, de la explotación de las rentas que dejan dichos espacios geográficos, del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, de la ausencia parcial o total

de la fuerza pública y de instituciones estatales, y de la falta de aplicación de la administración de justicia de la ley colombiana, lo cual se traduce en una total impunidad.

Hasta aquí hemos visto las posibles causas que han generado el conflicto armado en Colombia y las que lo han mantenido en el tiempo que lleva, así que el presente aparte busca presentar las consecuencias que se generaron a raíz de la confrontación armada entre los actores del conflicto y que repercutieron sobre los derechos de las personas participantes y ajenas al desarrollo de la violencia armada. La violación de los derechos humanos reconocidos por diferentes tratados internacionales, y el reconocimiento del catálogo de derechos expuesto en la Constitución Política, permite hablar hoy de la “crisis de los derechos humanos en Colombia”.

Así, sumando los factores generadores de violencia a la creación, conformación y financiamiento de los grupos ya referidos, y a la lucha de estos por el control de ciertos territorios de la geografía colombiana, en especial de las zonas de explotación de recursos naturales como piedras preciosas, productos de exportación, de cultivo y procesamiento de sustancias estupefacientes, se produce la actual crisis de los derechos humanos que a continuación se expone.

Teniendo como referente el informe más reciente del Centro Nacional de Memoria Histórica del año 2013, cuyo contenido presenta el gran panorama dejado por la violencia a lo largo de estos largos años de conflicto, no queda más que ver los cruentos, macabros y vergonzosos hechos generadores de sistemáticas y progresivas violaciones a los derechos humanos a la población civil que habita el territorio de Colombia.

Las cifras que maneja el informe se reflejan de la siguiente manera: 220.000 personas perdieron la vida a causa de la guerra vivida, 25.007 personas fueron desaparecidas, la increíble cifra de 5.712.506 personas en condición de desplazamiento forzado, 16.340 personas perdieron la vida a causa de homicidios selectivos, 1.982 masacres, 27.023 personas a las que se les violó su derecho fundamental a la libertad personal a través de la figura delictiva denominada secuestro; 1.754 personas fueron abusadas sexualmente en el contexto de la guerra y 6.421 casos en los que se

obligó a las personas a pertenecer a grupos al margen de la ley y en medio del conflicto armado, todo ello a lo largo de más de 54 años de violencia.

El informe revela que los grupos paramilitares fueron responsables de la gran mayoría de masacres, con una escalofriante cifra de 1.166, seguidos por los grupos guerrilleros, con un total de 343; a ello se suman 295 masacres cometidas por grupos que no se pueden identificar y, finalmente, 154 cometidas por miembros de la Fuerza Pública. De estas masacres habría que resaltar las siguientes, en razón del impacto que generaron, lo cruento de sus hechos y las secuelas que dejaron: masacres de Trujillo (Valle), Mapi-ripán (Meta), El Salado (Bolívar), Bahía Portete (Guajira), Bojayá (Chocó) y el Tigre y el Placer (Putumayo).

Dado el anterior panorama, es necesario analizar las sentencias y pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos entre los años 2006 y 2013, emitidos en contra del Estado colombiano por la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El propósito del análisis es recopilar el contexto de las sentencias en su contenido jurídico y como una forma de recuperación de la memoria histórica que contribuya a la reconciliación en Colombia.

## Metodología

La investigación que se expone en este artículo es de tipo cualitativo. El material informativo sobre el tema fue recolectado, condensado y procesado mediante el método deductivo, lo cual permitió determinar los contextos, conceptos, elementos estructurantes y tipos de responsabilidad internacional de los Estados partes dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como las fuentes empleadas fueron principalmente de origen legal y jurisprudencial, emitidas particularmente por los organismos internacionales, en este caso la Organización de Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el criterio de validez fue la misma naturaleza de la fuente, hecho que elimina cualquier validación proveniente de otras fuentes diferentes, lo cual le otorga una presunción de confiabilidad a la validez jurídica y académica de la investigación adelantada.

## Resultados

De acuerdo con lo establecido por los tratados internacionales de los que el Estado hace parte, y respetando el principio del derecho internacional denominado *pacta sunt servanda*, cada miembro parte de los convenios internacionales es responsable por su aplicación e implementación en el derecho interno de cada Estado. De ahí que el incumplimiento tenga como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado miembro.

A continuación se presenta una breve mirada a la constitución de la responsabilidad internacional del Estado cuando esta se deriva del incumplimiento de tratados internacionales, es decir, de obligaciones que el Estado decidió pactar con sus iguales en el contexto exterior.

### *Los tratados internacionales como generadores de la responsabilidad internacional de los Estados*

Para hablar de la responsabilidad internacional del Estado es menester identificar los elementos que la estructuran, mencionando los tipos de responsabilidad que se generan de acuerdo a cada situación concreta que se estudia.

Según lo anterior, un Estado, que es sujeto internacional, puede estar inmerso en responsabilidades de carácter internacional cuando de su actuación o de su omisión se generen consecuencias jurídicas derivadas de un hecho ilícito, cuyo título de imputación sea atribuible al Estado generador del hecho (Rosseau, 1966). En ese caso, los elementos que estructuran la responsabilidad son la imputabilidad y la ilicitud. También debe aclararse que el Estado responde como un todo respecto a su actuación y para el derecho internacional es indiferente quién causó la acción u omisión ilícita (Camargo, 1983).

Por último, es necesario probar que, a consecuencia de ese actuar o no actuar antijurídico, se causa un daño, dado que este permite legitimarse en la causa, ya que nadie persigue una acción jurídica sin que exista un interés jurídico buscado por el accionante (Jiménez de Aréchaga, 1980).

Ahora bien, al hablarse de derecho internacional, es claro que los sujetos de esta disciplina del derecho son los Estados reconocidos como tales y los organismos inter-

nacionales; pero esto no lleva a concluir que la responsabilidad se genera a partir de la vulneración de normas internacionales en contra de un Estado (Estado víctima), sino que ya el derecho internacional ha reconocido que dicha responsabilidad se extiende a los administrados del país donde residen (Carrillo, 1969), que sin ser sujetos de derecho, en tanto no tienen la connotación de Estado, sí se encuentran protegidos a través de tratados o convenios suscritos por los Estados partes, el ejemplo más claro es los derechos humanos.

Así mismo, la responsabilidad internacional de los Estados puede ser directa, cuando son los mismos órganos del sujeto internacional los que producen el hecho ilícito con consecuencias jurídicas internacionales, o indirecta, cuando el hecho ilícito interno (derecho interno) es causado por cualquiera de los administrados. En ese caso, el deber del Estado es corregir, sancionar y ejecutar la sanción frente al infractor de la ley interna, sin que exista repuesta alguna por parte de dicho Estado (Camargo, 1983).

Luego de establecer lo anterior, solo resta mencionar que los compromisos internacionales, en especial en los derechos humanos, generalmente se derivan de la suscripción de tratados de derecho internacional entre los sujetos de este tipo de derecho. Dichos textos legales son generadores de derechos y obligaciones para los participantes del tratado, y su cumplimiento se convierte en obligación estatal, so pena de la responsabilidad que ante los respectivos sujetos internacionales se genere.

### ***El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la responsabilidad internacional de los Estados parte***

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fundamenta en la integración de todos los Estados del continente americano. En busca de ese objetivo y cimiento se crearon y adoptaron tres instrumentos internacionales que recogen los intereses generales de la región: la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien es cierto que los anteriores instrumentos internacionales son importantes para la integración planeada, en el presente artículo nos centraremos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar no solo que es el tratado con mayor fuerza vinculante en la protección de los derechos humanos en el territorio colombiano, sino que es el instrumento que, al ser ratificado, otorga competencia contenciosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### ***La responsabilidad internacional de los Estados según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

Vistos los apartes anteriores y teniendo en cuenta los objetivos propios de la investigación que se expone en este artículo, en este apartado se acudirá al estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se busca encontrar las pautas creadas por este tribunal internacional en materia de responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este será el marco teórico que se utilizará para la resolver los problemas de investigación.

El marco teórico versa sobre la obligación que adquirió Colombia al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar los derechos, lo cual integra unas obligaciones estatales generales, garantía, respeto e igualdad y no discriminación y, finalmente, las consecuencias jurídicas del no cumplimiento de dichos deberes.

#### ***Obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos***

Según la Convención Americana de Derechos Humanos, parte I, capítulo 1, artículo 1.º, los Estados parte de la convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social, lo cual permite

determinar que se dejan a cargo de los Estados parte el respeto y la garantía de los derechos humanos, atribuidos como lo establece el derecho internacional por las acciones y omisiones imputables a cualquier autoridad pública, comprometiendo así su responsabilidad.

En los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos se puede establecer como primera obligación respetar los derechos y libertades, imponiendo así límites a la función pública, sustentados en la dignidad humana como principio y valor superior al poder del Estado.

También se desprende como obligación garantizar el libre pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención, lo que implica una organización del aparato gubernamental y de las estructuras de los poderes públicos, de manera tal que exista la certeza de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la nombrada convención, así como el restablecimiento y la reparación de los daños acaecidos. Debe resaltarse que el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la mera existencia de normatividad, sino que debe coexistir con la eficacia de los mecanismos de acceso a dicha libertad y seguridad del ejercicio de los derechos humanos.

### *Responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, sustentada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Se declara la responsabilidad o condena de un Estado cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos considere que dicho Estado ha incumplido a través de sus actos con las obligaciones ratificadas en la Convención Americana, causando perjuicios a los derechos humanos de las víctimas.

Este Tribunal ha establecido, a lo largo de su jurisprudencia, que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados, en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidos en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado (caso masacre de Pueblo Bello).

De estas obligaciones generales derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la convención puede ser atribuida a un Estado parte en todo su alcance.

En efecto, dicho artículo les impone a los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la convención, que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma convención y según el derecho internacional general.

Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aún si actúan fuera de los límites de su competencia (caso masacre de Pueblo Bello).

La Corte ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado (casos de las masacres de Pueblo Bello y Mapiripán, y condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados). De estas obligaciones generales derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (caso de la masacre de Pueblo Bello), como extrema pobreza o marginación y niñez.

Para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación que ponga en riesgo el derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y la adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma



que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada (caso de la masacre de Pueblo Bello).

Para que surja esta obligación positiva debe establecerse que en el momento en que se desarrollaron los hechos, las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo (caso de la masacre de Pueblo Bello).

La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana” (caso del penal Miguel Castro Castro). Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios (casos de La Cantuta, Pueblo Bello y Mapiripán). Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención (caso 19 comerciantes), omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este (casos de las masacres de Pueblo Bello, Mapiripán y de los 19 comerciantes).

Para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal con relación a las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un pleno acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana (caso de la masacre de Mapiripán).

En los casos de las masacres de Mapiripán, Pueblo Bello y de Ituango, los tres contra el Estado colombiano, la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. El tribunal señaló que las indemnizaciones dispuestas en los procesos contenciosos administrativos podían ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes.

La Corte ha señalado que en los casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares también deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De esta manera, en los términos de la obligación de reparación integral que surge como consecuencia de una violación de la convención, el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación (caso de las masacres de Ituango y de Pueblo Bello).

Pues una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La Corte ha indicado que recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tienen unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. La Corte indicó que es la producción de un daño antijurídico, y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de Derechos Humanos, lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo (caso de las masacres de Ituango).

Ahora, debe decirse que la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia. Se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos, de acuerdo con los tratados que le compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de

protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común (caso *Bámaca Velásquez*).

Hay, efectivamente, equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables, tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta Corte ya ha señalado, en el caso *Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomadas en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.

### *Responsabilidad internacional de un Estado por acción u omisión de sus órganos o funcionarios generadores de violaciones a los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Según Huertas (2005), y siguiendo a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos, así que cuando un órgano, un funcionario del Estado o una institución pública lesione algún derecho reconocido por la convención, se está en presencia de una posible responsabilidad internacional del Estado, al no guardar observancia con lo regulado por la Convención Americana. De esta forma, no importa si los funcionarios actúan fuera de los límites de su competencia, contravienen las disposiciones del derecho interno o si, por el contrario, no realizan los actos de su injerencia, se está en presencia de una posible responsabilidad internacional del Estado, ya que es principio del derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes ejecutados en sustento de su carácter oficial.

### *Responsabilidad internacional por actos autorizados, por actos de particulares y por actos individuales*

Es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos realizada por actos de los poderes públicos o por la responsabilidad criminal de individuos, ya que es deber

de los Estados parte prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos.

Así que un hecho ilícito que pueda resultar no directamente imputable al Estado puede acarrear la responsabilidad internacional del mismo por falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla.

La Corte concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron (Huertas et ál, 2005).

## **Conclusiones**

Teniendo en cuenta el contexto de cooperación y compromiso de los sujetos de derecho internacional, como los Estados, debe resaltarse su responsabilidad internacional, que se origina como consecuencia de las vulneraciones o del incumplimiento de las obligaciones que en dicho contexto se han pactado, responsabilidad que se puede reflejar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollada a partir de la violación a derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dados los conceptos y avances logrados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto, se ha determinado que la responsabilidad internacional puede derivarse, según sea el caso, por a) acción u omisión de sus órganos o funcionarios y b) por actos autorizados, por actos de particulares y por actos individuales.

Ahora, dichas formas de responsabilidad se aplican al incumplimiento de las obligaciones pactadas en la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano, como se puede evidenciar en los casos de las masacres de Ituango, Mapiripán, *Bámaca Velásquez*, 19 comerciantes, *Las Palmeras*, y *Pueblo Bello*.



## Referencias

- Aponte, D. y Restrepo, J. (ed.). (2009). *Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Barboza, J. (2003). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavala.
- Ballentine, K. y Nitzschke, H. (2003). *International Peace Academy*. New York: Beyond Greed and Grievance.
- Ballentine, K. y Sherman, J. (2003). *The Political Economy of Armed Conflict: Beyond Greed and Grievance*. Londres: Lynne Rienner Publishers, Inc.
- Camargo, P. (1983). *Tratado de Derecho Internacional*. Bogotá: Temis.
- Carrillo Salcedo, J. (1969). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Madrid: Siglo del Hombre.
- Colombia. (2013). Centro Nacional de Memoria Histórica y Grupo de Memoria Histórica. *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Presidencia de la República.
- Goldstone, J.; Gurr, T.; Marshall, M. y Vargas, J. (2004). It's all about state structure: New findings on revolutionary origins from global data. En Yaffe, L. (2011). *Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta*. Miami: Universidad de Miami.
- Gómez, C. (2001). Economía y violencia en Colombia. En Martínez, A. (2001). *Economía, crimen y conflicto*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas.
- Huertas, O. et ál. (2005). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia-Editorial Ibáñez.
- Jiménez de Aréchaga, E. (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Buenos Aires: Albatros.
- Jaime-Contreras, M. (2003). Conflicto armado en Colombia. *Revista de Derecho*, 19, 119-125.
- Jofre-Santalucia, J., Ocampo-Sefrian, P. (2001). *Responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones internacionales*. Monografía de grado no publicada para optar el título de abogada. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Medina-Gutiérrez, F. (2009). El conflicto armado en Colombia: nuevas tendencias, viejos sufrimientos. *Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Jurídicas*, enero-diciembre, 191-177.
- Organización de Estados Americanos. (2003). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacre de Pueblo Bello; caso de la masacre de Mapiripán y condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18.
- Organización de Estados Americanos. (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160.
- Organización de Estados Americanos. (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C n.º 162.
- Organización de Estados Americanos. (2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109.
- Organización de Estados Americanos. (2002). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C n.º 97.
- Organización de Estados Americanos. (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las masacres de Ituango. Sentencia de 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148.
- Organización de Estados Americanos. (2003). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva oc-18/03. Serie A n.º 18.
- Peco-Yestes, M. y Peral-Fernández, L. (2006). *El conflicto en Colombia*. Madrid: Universidad Carlos III.

- Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel.
- Rodríguez, J. (2007). La responsabilidad internacional del Estado: el caso de las plantas de celulosa y los bloqueos en el río Uruguay. *Revista International Law Review*, 10, 43-74.
- Sánchez, F. (2007). *Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Uprimny, R. (2001). El laboratorio colombiano: narcotráfico y administración de justicia en Colombia. En B. De Sousa Santos y M. Garcia (Eds.) *El caleidoscopio de la justicia colombiana*. Bogotá, Colombia: Uniandes, UN, Siglo del Hombre.
- Yaffe, L. (2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta. *Revista CS*, 8, 187-208.



Pensamiento para el pero #2  
Autor Juan Sebastián Meneses Gaviria.  
Técnica Óleo sobre lienzo.  
Tamaño 70 x 85 cm